

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

##### APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849 (1).

(CONTINUACION.)

##### Pesas de laton.

El laton es la aleacion que mejor se presta a la fabricacion de las pesas, reuniendo, a la vez que la facilidad de ser trabajado, la circunstancia de su baratura, que le pone al alcance de las fortunas más modestas. Por esto se le admite para la fabricacion de las pesas todas y de una manera especial para las pequeñas.

Las pesas de laton tienen en general la forma de un cilindro cuyo diámetro es igual a su altura. Este cilindro es macizo ó de laton solo, ó bien hueco y relleno de la cantidad de plomo necesaria para que en conjunto reuna el peso que se desea obtener. En este caso el espesor del cilindro debe ser el que está consignado en el cuadro que sigue, y su volumen el de las pesas macizas; debiendo advertir que la construccion de las pesas huecas solo se permite hasta la de 200 gramos inclusive, siendo las inferiores siempre macizas.

Unas y otras tendrán un boton, de laton igualmente y del propio color que el cuerpo de la pesa, ajustado a él con rosca, cuya altura sea la mitad de la de dicho cuerpo. Este boton además estará agujerado en un punto de su base ó parte más ensanchada, procurando que el agujero se continúe en la pesa sin que llegue al hueco de la misma. El agujero resultante deberá tener un pasador de alambre de cobre, del diámetro de dicho agujero, que sobresalga cosa de un milimetro, y de un grueso tal que aplastada la parte saliente se ensanche lo bastante para aplicar en ella el punzon del Estado.

Para abreviar el trabajo de la fabricacion, se tolera que el boton forme un solo cuerpo con la pesa en las inferiores a la de 200 gramos; y con el propio fin y el de poder aplicar con más facilidad la marca del fabricante y el nombre de la pesa, se consiente que las de uno y dos gramos sean más anchas que altas, si bien conservarán siempre la forma cilíndrica.

Las pesas inferiores al gramo se hacen

de chapa de laton del mismo color y de forma cuadrada.

Hé aqui el cuadro de las pesas de la-

ton, expresivo de su nombre más ó menos abreviado, su permiso en más, la altura y diámetro respectivo de su cuerpo, la al-

tura y diámetro del boton y de su base, y el grueso mínimo de las paredes de las pesas que pueden hacerse huecas.

### NÚMERO 7.

CUADRO DE LAS PESAS DE LATON.

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	PERMISO. Centig.	ALTURA y diámetro del cilindro. Milim.		ALTURA del boton. Milim.	ALTURA total de la pesa. Milim.	DIAMETRO del boton. Milim.	DIAMETRO de la base del boton. Milim.	GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milim.
			Diámetro.	Altura.					
20 kilogramos.	20 kilogramos.	150.0	142	71	215	80	96	8	
10 kilogramos.	10 kilogramos.	80.0	114	57	171	60	76	7	
5 kilogramos.	5 kilogramos.	50.0	90	45	135	46	60	6	
Doble kilogramo.	2 kilogramos.	25.0	66	35	99	34	42	5	
Kilogramo.	1 kilogramo.	15.0	52	26	78	27	32	4	
Medio kilogramo.	500 gramos....	10.0	42	21	65	22	27	3.5	
Doble hectogramo.	200 gramos....	5.0	32	16	48	16	20	3	
Hectogramo.	100 gramos....	5.0	25	12.5	37.5				
Medio hectogramo.	50 gramos....	2.5	20	10	30				
Doble decagramo.	20 gramos...	2.0	14	7	21				
Decagramo.	10 gramos....	1.5	11	5.5	16.5				
Medio decagramo.	5 gramos....	1.0	9	4.5	13.5				
Doble gramo.....	2 gramos....	0.4	8	4	8				
Gramo.....	1 gramo....	0.2	7	2.5	6				

  

LADO DEL CUADRADO EN MILIMETROS.	
Medio gramo.....	5 decig..... 15
Doble decigramo.	2 decig..... 12
Decigramo.	1 decig..... 10
Medio decigramo.	5 C. G..... 9
Doble centigramo.	2 C. G..... 7
Centigramo.	1 C. G..... 6
Medio centigramo.	5 M..... 5
Doble miligramo.	2 M..... 4
Miligramo.	1 M..... 3.3

#### Condiciones para la recepcion de las pesas de laton.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas las pesas de laton si presentan alguno de los defectos siguientes:

- 1.º Si sus dimensiones no son sensiblemente las que respectivamente tienen consignadas en el cuadro núm. 7.
- 2.º Si el laton no fuese del mismo color en el cuerpo y en el boton.
- 3.º Si presenta en huecos ó salientes, ó no fuese su superficie perfectamente lisa y torneada, sin que en ella se descubra el paso de la herramienta respectiva ó del escoplo, ni se distinga relleno alguno para disimular los escarabajos ó las cavidades que pudiera tener.
- 4.º Si se distingue en cualquier punto

de su superficie el paso de la lima que se hubiese empleado en su afino.

5.º Si no llevan bien estampado, claro y regular su nombre respectivo y la marca del fabricante.

6.º Si las pesas con boton movable no tuviesen este con una buena rosca y faltase el pasador de cobre para sujetarle invariablemente despues de comprobadas, aplicándose encima el punzon del Estado.

7.º Si fuesen cortas de peso en lo más mínimo, y si, siendo largas, ex ediese su permiso al que respectivamente les está señalado.

Tambien se permiten las pesas cónicas de laton en forma de *cazoleta*. Estas pesas están alojadas ó encajadas unas en otras de manera que, siendo individualmente una pesa ó unidad métrica, su conjunto dá el peso de un kilogramo ó de uno

de sus submúltiplos ó divisores, hallándose construidas de suerte que su volumen ó figura es distinta en las que tienen diverso peso, para que á la simple vista se distingan unas de otras. Los fabricantes podrán consultar acerca de los detalles de esta construccion con los Almotacenes, que les pondrán de manifiesto la coleccion que se encuentra en su estuche de comprobacion.

#### Condiciones para la recepcion de las pesas de laton en forma de cazoleta.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas á la comprobacion las pesas cónicas en forma de *cazoleta* si no satisfacen las condiciones siguientes:

- 1.º Si el conjunto de cada serie no dá el peso de un kilogramo, de 500, de 200 ó de 100 gramos.

(1) Véanse los Boletines del 5, 8, 10, 12, 15, 17 y 19 de Junio.

2.ª Si las pesas dobles del mismo valor que se hallan en cada serie ó coleccion no son iguales en todas sus dimensiones.

3.ª Si las pesas no fuesen de una sólida construccion y no estuviesen libres de todo viento ó escarabajo y de cualquier relleno para disimular estos defectos.

4.ª Si no tienen estampados con toda claridad en su borde superior los nombres expresivos de su valor, el del conjunto encima de la tapa de la mayor, y debajo de esta tapa el de la pesa más grande, y si estos nombres no son los que en su cuadro respectivo se han consignado para las pesas de esta materia con boton.

5.ª Si en su superficie se conociese el paso de la línea empleada para su afino.

6.ª Si cualquiera de las pesas de una serie fuese corta en lo más mínimo, y siendo largas, si su permiso excediese del que respectivamente está señalado para las pesas de laton en el cuadro núm. 7.

7.ª Si el fabricante, en fin, no pusiera su marca en cada una de ellas.

*De las balanzas y su empleo en los trabajos de comprobacion.*

Los Almotacenes deben tener en su oficina ó taller de comprobacion cuatro balanzas cuando ménos: la primera para comprobar pesas de 20 á 5 kilogramos; la segunda para las pesas de 2 kilogramos hasta el doble decágramo, ó sea la pesa de 20 gramos; la tercera, que será de las llamadas vulgarmente *balanzas de ensayo ó pesito*, para las pesas menores desde la de 20 gramos hasta las últimas divisiones del gramo; y la cuarta, que será la llamada *balanza hidrostática*, destinada á determinar la ley ó cantidad de fino de las medidas de estaño por la determinacion del peso específico.

Además, cuando la importancia del servicio lo exija por presentarse á la comprobacion pesas de hierro de 50 kilogramos, deberan tener una balanza destinada á este trabajo.

Todas estas balanzas deben ser bien escogidas, sensibles y libres en sus movimientos, prefiriéndose de todos modos las que tengan los brazos más largos, siempre que reúnan la suficiente resistencia para no doblarse por la accion de los pesos mayores con que se podrán cargar en su trabajo ordinario, y por consiguiente aquellas cuyos brazos ó cruz descansando sobre su eje, sean más largos.

Se reconocerá que una balanza oscila bien cuando se mueve por algun tiempo en uno y otro costado con la adiccion de un pequeño peso, quedando al fin inclinada al pararse hácia el lado del brazo ó platillo en que tuvo lugar la adiccion del peso. Si en este caso la balanza se inclinase una sola vez hácia el lado del peso añadido sin experimentar más oscilacion, no sería buena para el trabajo. La balanza que presente este defecto se llama *loca*.

Esta falta de que adolecen algunas balanzas cuando se las quiere hacer muy sensibles, se corrige, ó bajando un poco las cuchillas de suspension de los platillos; ó subiendo la cuchilla ó eje de suspension de la cruz hasta que la balanza oscile con regularidad.

Examinada la balanza bajo este punto de vista, se debe observar despues si es bastante sensible. Al efecto se la carga con los mayores pesos que pueda llevar; se la pone en el fiel, y á uno de sus pla-

tillos se añade  $\frac{1}{10.000}$  del peso que en el mismo se encuentra; es decir, si la balanza está cargada con dos kilogramos en cada lado, se coloca en uno de sus platillos un decígramo. Si la balanza se inclina visiblemente y despues de algunas oscilaciones indica este aumento de peso en uno de sus platillos, será bastante sensible para los trabajos de comprobacion. Si estos se limitasen á las pesas de hierro, podría servir la balanza mientras fuese

sensible á  $\frac{1}{10.000}$  del peso máximo colocado en uno de sus platillos, por ser mayor el permiso de estas pesas que el de las de laton.

Requiere igualmente para que una balanza sea buena la perfecta igualdad de sus brazos; pero pronto veremos que puede trabajarse con exactitud con una balanza de brazos desiguales, apelando al sistema de las *dobles pesadas*.

No obstante esta facilidad de obtener buenos resultados con una balanza de brazos desiguales, el Almotacén deberá siempre estudiar la exactitud de las balanzas con que va á trabajar ó que tuviere que comprobar. Hé aqui de qué manera

Puesta la balanza en una mesa horizontal y en su fiel, y designando sus dos platillos con sus iniciales, es decir, con *D* el de la derecha y con *I* el de la izquierda, pondrá en cada uno de ellos un mismo peso, por ejemplo, un kilogramo, que designaremos por *D'* y por *I'* segun fueren los platillos de las mismas letras los que respectivamente ocupasen luego de puestos. Admitamos que estas pesas no parezcan iguales, que *D'* aparente ser más pesada, y que para poner la balanza en el fiel sea preciso añadir al platillo *I* un decígramo. Hecho esto, se cambiarán las pesas de platillo, no olvidando poner en el platillo *D* con la pesa *I'* el decígramo que se habia añadido al platillo *I* para poner ántes la balanza en el fiel.

Si hecho este cambio de pesas permanece la balanza en el fiel, los brazos de la balanza son iguales, y el error de un decígramo en más ó en ménos debe imputarse á uno de los dos kilogramos que se emplean. Pero si permaneciese inclinada la balanza hácia el platillo *D'* y no se pudiera ponerla en el fiel sino despues de pasar al platillo *I* el peso de un decígramo que ántes habiamos añadido al peso *I*, para lograr el mismo objeto, esto probaria que las dos pesas son iguales y que el error consiste en la diferente longitud de uno de los brazos, de los cuales el que sostiene el platillo *D* es mayor que el otro en la relacion de 10.001 á 10.000.

De suerte que para hacer pesadas exactas y directas con la balanza de que se trata, sería preciso añadir siempre al pla-

tillo *I*  $\frac{1}{10.000}$  del peso con que se cargase

para equilibrar el peso del cuerpo que estuviese en el platillo opuesto ó *D*, lo cual sería originado á errores. Estos desaparecerán con el sistema de las dobles pesadas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.  
NUMERO 521.  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
ESTANCADAS Y LOTERIAS.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido á las Fábricas de Tabacos de la Peninsula, desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicacion del servicio á 30 de Junio de 1872, del papel continuo entrefino y continuo regular, calculado en 90.000 resmas de la primera clase y 8.000 la segunda, de 500 pliegos cada una, con destino á las cubiertas de cajetillas de picado de una onza, de cigarrillos de papel, precintos para paquetes de picado al grano de cuarteron, rapé y polvo de igual cabida, y para fajas de ruedas y macitos de 13 cigarrillos.

1.ª El papel que se contrata será de la clase conocida por *continuo entrefino, transparentado y continuo regular*, y habrá de ser igual en un todo á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías desde la

publicacion de este pliego hasta el acto de la subasta, y ámbas clases de papel han de estar confecionadas con pasta bien triturada y repartida, bien encolada y sin contener arenilla ni otras partículas que perjudiquen la impresion que llevarán, y cada resma ha de componerse de 500 pliegos útiles, marca doble.

2.ª El *continuo entrefino*, que ha de destinarse á empaquetar las cajetillas de picado de una onza, habrá de tener de peso cada resma de 500 pliegos, de 17 á 18 libras, y ha de producir 8.000 ejemplares y 16 cada pliego, de las dimensiones cada ejemplar de 17 centímetros de largo por 12 de ancho.

3.ª El de clase *continuo regular*, que se destina á cubiertas de cigarrillos de papel, fajas de ruedas y macitos de 13, y para etiquetas de paquetes de picado, rapé y polvo de cuatro onzas, tendrá un peso de 14 á 15 libras cada resma, y las dimensiones del pliego 670 milímetros de largo por 450 de ancho, suficiente á producir cada pliego del que se aplicase á las cubiertas de cajetillas de cigarrillos de papel 16 ejemplares; 70 etiquetas para paquetes de picado al grano de cuarteron; 84 id. para ruedas de cigarrillos; 80 id. para macitos de 13, y 124 id. para paquetes de rapé y polvo.

4.ª El papel objeto de esta contrata se dividirá en los colores *azul, verde, paja y rosa* el de la clase *con inno entrefino*; y el *continuo regular* en *blanco, amarillo, ceniza, azul, verde y rosa*.

5.ª La impresion será de cuenta del contratista, y ha de ser limpia y perfecta, de modo que aparezcan completamente estampados los escudos y marcas distintivas de la clase de tabacos, el peso, precio, Fábrica de donde procediese la labor, y demás circunstancias que la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías señalase en los modelos que presentará ántes y en el acto de la subasta.

6.ª Será así bien de cuenta del contratista cortar el papel impreso, dividiéndolo en tantas partes como ejemplares contenga cada pliego de las dos clases que se contratan, y estará obligado para las entregas á formar paquetes de 1.000 ejemplares los que se destinen á las cubiertas de cajetillas de picado de una onza, y de 4.000 los restantes, con las correspondientes carpetas impresas que designen el contenido de cada paquete y la Fábrica á que se destinase, y envueltos y atados en términos que no sufran deterioro al conducirse á los respectivos establecimientos, para lo cual habrá de acomodarlos en tercios bien asegurados con tablas y cuerdas y cubiertas exteriores de estera de palma, cuyos efectos quedarán á beneficio de la Hacienda.

7.ª Tendrá obligacion el contratista de estampar ó imprimir en cada ejemplar las contraseñas que la Direccion de Estancadas y Loterías estimase necesario, así como la de renovar las formas y troqueles cuantas veces lo juzgase conveniente á conseguir la limpieza y claridad en la impresion y transparentado en todos sus detalles, y cuando sin mediar dichas circunstancias se adquiriese el convencimiento de haberse falsificado las impresiones.

8.ª La primera entrega del papel que se contrata la hará el que resulte contratista á los cuatro meses siguientes á la fecha en que se adjudicase el servicio, previo pedido que le hará la Direccion de Estancadas y Loterías con dos de anticipacion, expresivo del número de resmas y ejemplares en que haya de consistir y determinando las Fábricas; y las siguientes en la misma forma, comprendiendo cada pedido el número de resmas y ejemplares que cada establecimiento pueda necesitar en el periodo de 90 dias.

Si en el intermedio de los cuatro meses que se conceden de plazo para las primeras entregas la Hacienda necesitase algun papel del que se contrata, no será obstáculo para que el contratista anticipe el número de resmas ó ejemplares que se le pi-

diesen, entendiéndose que habrá de ser de consentimiento mútuo entre ambas partes.

9.ª Si hecho el pedido trimestral al contratista, ocurriese que en algunas de las Fábricas que comprendiese se necesitara mayor número que el señalado en el mismo, estará obligado aquel á ampliarle hasta el número que se le fijase de nuevo, mediando un plazo que no bajaría de 15 dias de anticipacion.

10. Las entregas del papel impreso y cortado las hará el que resulte contratista en Madrid al que lo fuese de conduccion de efectos estancados, en las proporciones que le reclame la Direccion de Estancadas y Loterías, previo conocimiento del Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos, quien habrá de expedir las correspondientes guias para las demás de la Peninsula.

11. Si en las entregas del papel continuo entrefino resultase que alguno ó algunos de los ejemplares que se determinan en la condicion 2.ª no tuviese dentro de la superficie que se señala la inscripcion que transparentada ha de llevar, no será obstáculo para que se les reciban por las Fábricas, siempre que reuniesen las demás circunstancias que se exigen.

12. El reconocimiento que habrá de preceder al recibo del papel consignado y presentado en cada Fábrica se verificará por los empleados que tuviere á bien designar el Administrador Jefe del establecimiento, que una vez admitido por reunir todas las condiciones de contrata, quedará libre el contratista de responsabilidad en cuanto al número de ejemplares entregados.

13. Si de los reconocimientos del papel que se practicasen en las Fábricas resultase alguna partida desechada, y el contratista creyese hubiera habido error en la calificacion, tendrá derecho á pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías dentro de un plazo de 15 dias, el cual se verificará por peritos nombrados por la misma, y cuyo resultado será decisivo. De declarar admisible ménos de un 50 por 100 de la cantidad objeto del reconocimiento, pagará el contratista todos los gastos que se originasen; de ser mayor que este tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda. Pasados los 15 dias que se fijan como término para pedir los segundos reconocimientos sin solicitarlos, se entenderá que renuncia á este derecho.

14. Cuando el contratista ó su representante se hubiese conformado con el resultado del reconocimiento y apareciese desechada alguna partida de papel por defectos de calidad ó impresion ó por cualquiera otra causa justificada, tendrá derecho á retirarla despues que se hubiese inutilizado por medio de taladros en el establecimiento donde ocurriese, y tendrá obligacion de entregar en el plazo de 15 dias el equivalente á reponer la falta, siendo en este caso de su cuenta el porte y reporte con sujecion á los precios á que la Hacienda hubiese contratado el servicio de conducciones de efectos estancados.

15. El número de resmas de papel que aproximadamente podrán necesitarse en el periodo que comprende el contrato será el de 90.000 resmas de *continuo entrefino* y 8.000 de *continuo regular*; pero si las necesidades del servicio exigiesen mayor cantidad de una ú otra clase que la señalada, estará obligado el contratista á facilitar la que se le pidiere; y si fuere menor, no tendrá derecho á exigir se le reciban las resmas ó pliegos en que consistiere con relacion al número que se fija como cálculo aproximado, ni tampoco á indemnizacion de ningun género, por grande que fuese la diferencia.

16. En el caso de que á la terminacion del contrato no estuviera aun subastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiere comenzado á practicarle por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase más papel

que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligación el contratista de abastecer las Fábricas por un periodo de tres meses más consecutivos, bajo iguales condiciones y precios, siempre que la Direccion de Estancadas y Loterías le hiciese el pedido con dos meses de anticipación al de las entregas.

17. Los troqueles, tipos ó formas que emplease el contratista para la impresion del papel que se contrata, terminado que fuese su compromiso, quedarán á beneficio de la Hacienda.

18. En cada uno de los puntos en que radican las Fábricas de Tabacos nombrará el contratista un representante para que concurre á los reconocimientos y se entienda con los Administradores Jefes de las mismas en cuantos asuntos conciernan al servicio contratado, de los que dará conocimiento á la Direccion 15 dias antes por lo ménos de hacer la primera entrega.

19. Si dentro de los plazos señalados para las entregas del papel que se contrata no se efectuasen estas por el contratista, se procederá á ejecutar el servicio por Administracion, siendo de cuenta y cargo del mismo el bono del mayor coste que pueda tener.

20. El contratista, llegado el caso que se cita en la condicion anterior, será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la misma, y de no verificarlo en el plazo que se le designe por la Direccion de Estancadas, que no excederá de ocho dias, se tomará de su fianza la suma necesaria á cubrir la que importen los gastos ocasionados, la cual repondrá dentro de otro periodo igual, y en otro caso se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

21. Si por cualquier circunstancia ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se sacará nuevamente á subasta á perjuicio suyo, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda la diferencia de precio que resultase entre ambos remates por todo el tiempo que durase el compromiso, si fuese mayor; los que se hubiesen originado, como tambien el mayor costo de papel é impresion que la Hacienda adquiriese hasta la ejecucion del segundo remate. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se tomará de la fianza que tuviera prestada la cantidad necesaria, y si no alcanzara se procederá por la diferencia contra los bienes que tuviere, en la forma que previene el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y el 11 de la ley de Contabilidad. Tambien será responsable, lo mismo en este caso que en los demás de rescision, de todos los perjuicios que por su falta se ocasionen á la Hacienda.

22. Si las compras de papel que verificase la Hacienda, así como el costo de impresion, fuesen á ménos precio que los adquiridos en la subasta, llegado que fuese cualquiera de los casos que se citan en las dos precedentes condiciones no tendrá derecho á reclamar la diferencia que resultase.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que se contrata no tendrá derecho á pedir aumento de precio, prórroga ni indemnización, cualesquiera que sean las causas en que para ello se fundase, entendiéndose que para los efectos del contrato renuncia todos los fueros y privilegios que pudieran favorecerle, y que se somete á todas las prescripciones, como si se insertasen en este pliego, del Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista se someterá en todas las cuestiones que sobre el cumplimiento del contrato se suscitaren, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

25. La persona á quien se adjudique el servicio prestará una fianza de 40.000

escudos, ó sus equivalentes en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, obligando además todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros; la cual habrá de constituirse en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique la aprobacion del remate; que de no verificarlo, se entenderá como abandonado el servicio, y por consecuencia se procederá contra el mismo en la forma establecida en la condicion 21.

La fianza que presentare el contratista no será devuelta hasta tanto que fuese terminado su contrato, dado el caso de que no resultase responsabilidad alguna contra él, lo cual tendrá efecto á virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas y Loterías pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. Cuando el contratista hubiere hecho entrega en las fabricas de Tabacos del papel que por cada pedido se le reclamase, declarada que fuese su admision, le será abonado su importe al precio del remate por la Tesorería central dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega, comprendiéndose ántes los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

27. Para que puedan tener lugar los pagos de que trata la anterior condicion el que resulte contratista habrá de hacer las reclamaciones oportunas á la Direccion de Estancadas y Loterías, acompañando las actas originales del recibo del papel en las Fábricas que acrediten las sumas que haya de cobrar, para remitirlas despues á la del Tesoro público.

28. El interesado á quien se adjudique el contrato otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le participase la aprobacion del remate, siendo de su cuenta los gastos que ocasione, como tambien los de una copia. De no cumplir esta prescripcion se dará por rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta á su perjuicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

29. La contrata se hará por subasta pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y por edictos fijados en los sitios de costumbre.

30. La subasta se verificará el dia 15 de Julio próximo venidero, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, presidiendo el acto el Director del ramo, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

31. El mismo dia de la subasta, y media hora ántes de la fijada para la celebracion del acto, se recibirán por el Director general, Presidente de la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre y apellido del que suscribiese la proposicion, que acto continuo se numerarán por el orden de su presentacion.

Para que el pliego pueda ser admitido habrá de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber constituido en la misma 10.000 escudos en metálico, ó su equivalente en valores admisibles á los tipos establecidos, cuyo documento se devolverá en el acto, reservando únicamente el que correspondiere al rematante hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, que la aumentará con la cantidad que faltase hasta el completo de la fijada como garantía.

Tambien será de precision que acredite con los documentos correspondientes, si fuese español avecindado en la peninsula, que con seis meses de anticipacion al dia de la subasta paga una cuota de 100 escudos anuales por lo ménos de contribucion territorial ó industrial; y si extranjero,

presentará declaracion en debida forma por quien reuna las anteriores circunstancias, que se obliga á garantir con sus bienes las obligaciones que contrajese por virtud del contrato; que de adjudicarse el servicio se entenderá hace renuncia de todo privilegio ó fuero, así como de las leyes de su nacion que pudieran favorecerle.

32. A la hora de las dos en punto de la tarde del dia de la subasta quedará cerrada la admision de proposiciones, procediéndose seguidamente á la apertura de los pliegos presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz y tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, una hora ántes de la que se señala para la subasta, el pliego cerrado donde conste el tipo ó tipos de precios máximos que habrá de abonar la Hacienda por cada resma de papel de colores, impreso, cortado y enarbolado, con designacion del que corresponda á la clase de continuo entre fino trasparenteado y del que se refiera al continuo regular el que se abrirá despues de leídas todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

34. Si entre los precios ofrecidos por los licitadores, y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno que cubriese ó mejorase los tipos designados por el Gobierno, se consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará en definitivo el servicio.

El interesado que suscribiese la proposicion más ventajosa, y adjudicado que fuese el remate interinamente, firmará los pliegos de papel que como muestras estarán de manifiesto en el despacho de la Direccion de Estancadas, y á las que habrá de atenerse en un todo en cuanto á la clase de papel y colores para el cumplimiento del servicio.

35. Para determinar cual sea la proposicion más beneficiosa entre las que se presenten en el remate, se valorarán las resmas de cada clase que se calculan necesarias, y el importe total que arrojen por los precios de cada oferta demostrará la que deba preferirse.

36. De resultar dos ó más proposiciones iguales de las que mejorasen los tipos de la Hacienda, se admitirán pujas á la liana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y en caso de no dar resultado la licitacion oral entre sus autores, se declarará preferente la que primero se hubiese presentado.

37. Si por reforma de la Renta ó por cualquiera otra causa justificada hubiese necesidad de suspender los efectos de este contrato, el que resulte contratista no tendrá derecho á exigir indemnizacion alguna, sean cualesquiera las razones en que para ello se fundase.

Madrid 4 de Mayo de 1868. — José Rivero.

Modelo de proposicion á que habrán de sujetarse los licitadores.

D. N. N., vecino de . . . enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de . . . , núm. . . . , fecha . . . , para contratar en subasta publica el surtido de papel conocido por continuo entre fino trasparenteado y continuo regular que necesitan las Fábricas de Tabacos de la Peninsula hasta 30 de Junio de 1872, con sujecion á lo establecido en el mismo, se comprometo á entregar cada resma de la clase de continuo entre fino trasparenteado á precio de . . . escudos . . . milésimas, y el de continuo regular al de . . . escudos . . . milésimas (todo en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los

sugetos que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 2 de Junio de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 581.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Gefe superior de Administracion y Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que estando acordada la instruccion del expediente sobre declaracion de utilidad pública de la carretera municipal proyectada desde el Puente de El Ciego en la provincia de Alava á la Estacion del Ferro-carril de Tudela á Bilbao, situada en el término jurisdiccional de Cenicero, de una extension de un kilómetro 413,32 metros, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 5.573 escudos 570 milésimas, que han de pagarse la mitad por el expresado pueblo de El Ciego y la otra mitad por la Diputacion de esta provincia: he dispuesto con arreglo á las leyes de 17 de Julio de 1836 y 22 de Julio de 1857, hacer saber que queda de manifiesto en la oficina de la Seccion de Fomento de esta provincia el referido proyecto para que puedan interesarse de él todos aquellos á quienes pueda interesar y presentar á mi autoridad las reclamaciones que á su derecho convingan en el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Logroño 18 de Junio de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 583.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Salvadora Zapata hija de Don Ramon Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 19 de Junio de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se han descubierto sellos de correos de diez céntimos falsos.

Las diferencias entre estos y los legítimos son las siguientes:

«En el busto de S. M. en la Corona, el florón del centro es más grande en los falsos.»

«En el castillo de la corona del legítimo hay cinco perlas y el falso tiene una rayada en el sitio de aquellas.—En la frente, por la parte del claro, el legítimo tiene cinco rayas y el falso tres.—El ojo del falso es más grande y no se marca la niña.—El movido del pelo en la coca es más seguido en el falso.—En la parte del cuello, por atrás, donde empieza el claro, el falso tiene cuatro rayas y el legítimo cinco.—En el círculo que contiene la letra, es más pequeña en el falso: también las dos cruces.—La creña es más gruesa en los falsos.—El trepado desigual y con un punto más por la parte más larga del sello y el color de la tinta más bajo.»

Al dar á los Señores Alcaldes conocimiento de la indicada falsificación, les encargo hagan las oportunas averiguaciones en su respectiva localidad para que se descubran sus autores, caso de existir en ella, dándome cuenta inmediatamente del resultado de sus disposiciones en ese sentido.

Logroño 19 de Junio de 1868.  
—Tiburcio María Tomé.

## NÚMERO 582.

*Audiencia de Canarias.*—Secretaría de Gobierno.—Publicadas en la Gaceta de Madrid de 9 de Octubre de 1867 y Boletines oficiales de las Provincias del Reino las Notarías vacantes que han de proveerse en estas Islas, así como en estos las Escribanías de actuaciones, no se han presentado aspirantes, sin duda, por falta de conocimiento del país.—En su vista la Excm. Sala de Gobierno de esta Real Audiencia, acordó en nueve del actual, me dirija á V., como lo verifico, rogándole que, valiéndose de los medios que considere más convenientes, se sirva hacer llegar á noticia de los sujetos que estén adornados de los requisitos prevenidos en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, que cualquiera de las espresadas Notarías y Escribanías de actuaciones de los Partidos de este territorio produce, la que ménos; para sostener una familia; pudiendo los aspirantes ocurrir directamente á la Regencia con sus instancias documentadas.—Dios guarde á V. muchos años: Las Palmas de Gran Canaria 14 de Mayo de 1868.—El Secretario de Gobierno interino, José Penichet y Calimano.—Sr. Juez de primera instancia de Logroño.—Es copia, Joaquín Pérez Comoto.

*D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que en el concurso necesario de bienes de D. Bernabé Echapresto que se sigue en este juzgado, he convocado á junta general de acreedores para el reconocimiento de créditos para el día 24 de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Los acreedores á los bienes de dicho concurso se presentarán en el día y hora señalados, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquín Pérez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

*D. Meliton Arenas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.*

Doy fé: que en el incidente promovido por D.ª Isidra Ochagavía, vecina de Albelda, para litigar en la demanda promovida por lo mismo sobre nulidad de la obligación que contrajo mancomunadamente con su marido en virtud de la cual se expidió ejecución contra ambos á instancia de D.ª Damiana Bustamante, viuda vecina de Cripán, y sobre preferente derecho á que se le haga pago de sus aportaciones al matrimonio con el producto de los bienes embargados en dicha ejecución, después de sustanciado por todos sus trámites ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Venancio Muro, á nombre de D.ª Isidra Ochagavía, vecina de Albelda, sobre que se la declare pobre para la prosecución de la demanda que tiene promovida contra doña Damiana Bustamante, viuda, vecina de Cripán, y su marido D. Juan Rico, sobre nulidad de una escritura y mejor derecho á que se le haga pago de sus aportaciones al matrimonio con los bienes embargados á su citado marido por la D.ª Damiana Bustamante, en juicio ejecutivo entablado por esta contra ambos:

Resultando que hallándose el expresado expediente de tercería en el trámite de prueba, se solicitó por la D.ª Isidra Ochagavía, se la declarase pobre para litigar en la misma, suspendiéndose el término de prueba hasta la resolución del incidente:

Resultando que comunicado traslado á D. Juan Rico, marido de la D.ª Isidra Ochagavía, á D.ª Damiana Bustamante y al Promotor fiscal por término de seis días á cada uno, lo evacuaron éstos, no habiéndolo verificado el D. Juan Rico, no obstante de haber sido notificado en persona, por lo que habiéndosele acusado la rebeldía, se hubo por contestado el incidente, mandando entenderse las demás notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba no se practico ni aun propuso ninguna por la D.ª Isidra Ochagavía, ni tampoco por las demás partes interesadas en el juicio:

Resultando que trascurrido el término de prueba, se mandaron traer los autos á la vista con citación de las partes para dictar sentencia:

Considerando que la D.ª Isidra Ochagavía, no obstante de haber solicitado se la declarase pobre para litigar, y de haberse recibido á prueba el incidente, no solo no ha probado, sino que ni siquiera ha intentado probar su calidad de pobre:

S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declara no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D.ª Isidra Ochagavía, á quien se condena en todas las costas de este incidente, y á reintegrar el papel sellado que haya dejado de satisfacer, tan pronto como esta sentencia cause ejecución; la que además de notificarse en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, pasándose al efecto el correspondiente testimonio al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la misma. Lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Joaquín Pérez Comoto.—Ante mí, Meliton Arenas.

*Dionisio Guilarte, Escribano*

*del número y Juzgado de esta villa de Haro.*

Certifico: Que en los autos seguidos en juicio ordinario entre D. Galo Poves y Quintano y D. Santiago Ruiz Olalla y otros sobre pago de algunas fanegas de trigo se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

SENTENCIA. En la villa de Haro á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la misma habiendo visto estos autos promovidos por D. Galo Poves y Quintano vecino de Labastida como hijo y heredero de su padre D. Marcos Ramon de Poves, representado por su Procurador D. Indalecio Anguiano, contra Santiago Ruiz Olalla, Lesmes Molina y Ruiz, Pedro Ozalla y Cantera y Vicente Villaley y Bobeda vecinos de Treviana, sobre pago de ciento quince fanegas, tres celemines y tres cuartillos de trigo procedentes de la renta de varias fincas y

Resultando: Que por escritura otorgada en primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario de Casa la Reina D. Victor Ruiz de la Cuesta, D. Marcos Ramon de Poves por medio de su apoderado D. Juan Ruiz Gopogui, dió en arrendamiento á los demandados Santiago Ruiz Olalla, Lesmes Molina y Ruiz y Pedro Ozalla y Cantera y Vicente Villaley y Bobeda diversas fincas rústicas y urbanas situadas en jurisdicción de Treviana por tiempo de seis años, y renta en cada uno, de ciento setenta y cuatro fanegas, cuatro y medio celemines de trigo; y bajo las condiciones entre otras, las de que el pago de la renta habían de hacerlo mancomunadamente por Nuestra Señora de Agosto; y que además de la contribución por Colonia habían de satisfacer la mitad de la que se repartiara al propietario

Resultando que fallecido D. Marcos Ramon de Poves, fueron citados Ruiz Olalla y consortes á juicio de conciliación por su hijo único heredero D. Galo Poves; y celebrada el acta en siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, contestaron los demandados que se hallaban dispuestos á pagar las ciento cincuenta y siete fanegas y cuatro celemines de trigo y lo que adeudaren por contribución, reclamando un plazo que no les fué concedido.

Resultando que entablada la presente demanda se solicitó se condenase á los demandados al pago de ciento once fanegas, tres celemines y tres cuartillos de trigo de renta vencida en el año último, sin incluir cierto número de fanegas que procedentes de la del año anterior han de satisfacer en el actual.

Resultando que con referido traslado á los demandados no se han mostrado parte dentro ni fuera del término por que fueron emplazados, por cuya razón se han seguido en rebeldía y entendíose las actuaciones con los Estrados del Juzgado.

Considerando que aparte de la obligación estipulada en la escritura de que queda hecho mérito, confesaron los demandados la certeza de la deuda en el acta de conciliación, aun en más cantidad que en la demanda se reclamó.

Considerando que la mala fé de los demandados se halla demostrada palpablemente con el hecho de no contestar á la demanda y constituirse en rebeldía.

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación.

Dijo: que debía de condenar y condenaba á Santiago Ruiz Olalla, Lesmes Molina y Ruiz, Pedro Ozalla y Cantera, y Vicente Villaley y Bobeda al pago de ciento quince fanegas, tres celemines y tres cuartillos de trigo que solidariamente son en deber á D. Galo Poves. Así y con imposición de costas á los demandados, lo proveyó, mando y firma dicho Sr. Juez ordenando al mismo tiempo que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de la Provincia al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de En-

juiciamiento civil, doy fé.—Tirso Trabado.—Ante mí, Dionisio Guilarte.

## ANUNCIOS.

NUMERO 585.

JUNTA DIRECTIVA

DE LA EXPOSICION ARAGONESA.

Habiendo recurrido á esta Junta varios expositores solicitando que se amplie el plazo del 1.º de Julio para presentar la nota que previene el artículo 5.º del Reglamento, en sesión de este día ha acordado que se prorogue hasta el día 1.º de Agosto próximo.

Varios ganaderos que desean concurrir á la Exposición Aragonesa han hecho presente á la Junta la conveniencia de que la Exposición de ganados se reduzca á 15 días, y considerando muy atendibles las razones aducidas, se ha acordado que los animales vivos se reciban en el local de la Exposición desde el 1.º hasta el 4 de Octubre inclusive, y que sus dueños los retiren el día 20 del mismo mes.

Asimismo la Junta ha dispuesto hacer presente al público, que las empresas de caminos de hierro españoles han concedido la rebaja del 50 p.º en la tarifa de transporte de los objetos destinados á la Exposición, y para disfrutar de esta franquicia, la Junta remitirá á los interesados oportunamente certificados expedidos en vista de las hojas de inscripción que los mismos hayan enviado á esta Junta, cuyos certificados deberán ser entregados en la estación donde se facturen los bultos para acreditar la calidad de expositores.

Por último, á solicitud de la mencionada Junta, ha sido declarado por Real orden de 20 de Mayo último, depósito comercial el recinto de la exposición y en su consecuencia, libre de derechos arancelarios la importación de los artículos extranjeros destinados á la exposición.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se pone en conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Junio de 1868.—El Presidente, Alberto Urries.—El Secretario, Mariano Utrilla.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del Clero, Monte-pío civil y Militar, y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses no tengan hechas sus reclamaciones en la Dirección General de la Deuda pública, los acreedores al Estado por estos conceptos podrán si gustan otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez Hermanos, del Comercio de Madrid, los que garantizan la seguridad de los encargos.

Asimismo la mencionada casa de Gomez Hermanos, admitirá los poderes para la gestión de toda clase de créditos procedentes de Capellanías, Obras-pías, Cofradías, Hermandades, Santuarios, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares

Constituida esta Sociedad bajo una base de responsabilidad material propia, y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas á cuanto se les confie, por esta razón ha dispuesto admitir la representación legal en esta Corte y fuera de ella de las Diputaciones Provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones Eclesiásticas y cualquiera otra sociedad Mercantil é Industrial, mediante convenios que se determinarán con relación al cuadro sinóptico adoptado del censo de población.

Para recibir informes se dirigirán á Gomez Hermanos.—Calle de Pontejos, núm. 1.º en Madrid.—Madrid 5 de Junio de 1868.—Gomez Hermanos.

IMP. DE F. MENCHACA.